



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -00207 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MARGARITA ISABEL TORRES BENITEZ C.C. 44.160.736. A Favor de los Menores; MANUELA ALEJANDRA y MANUEL ALEXANDER GUZMAN TORRES .
DEMANDADO	MANUEL GUZMAN RIOS C.C. 72.292.587.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 7 de mayo de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acta de conciliación en la Comisaria Tercera familia de Soledad, y Casa de la justicia de Simón Bolívar, el señor MANUEL GUZMAN RIOS se comprometió a suministrar una cuota mensual por valor de \$240.000. mensuales a favor de los menores, MA y MAGT, manifiesta el apoderado que desde la fecha pactada el demandado adeuda \$2.000.000.

Se advierte al interior del plenario que a la demanda se anexan tres actas de conciliación, elevadas ante Casa de la Justicia Simón Bolívar de fecha del 25 agosto de 2017, ante la Inspección de Policía Municipal de Soledad de fecha 19 de enero de 2019 y finalmente ante la Comisaria Tercera de Familia de Soledad de fecha 5 febrero de 2019.

Ahora bien, el apoderado judicial no indica a cuál de las actas va a presentar como título ejecutivo toda vez que tienen diferentes fechas de expedición, y no todas tienen el registro marginal de "presta mérito ejecutivo "que debe llevar todo documento objeto de Litis., además indica una suma global, no indicando los meses que adeuda ni los valores por mes y las cuotas con su incremento anual ordenado por el gobierno nacional.

Así mismo indica que el incumplimiento se generó desde fecha pactada pero no indica a cuál de las tres actas se refiere el incumplimiento por tanto debe señalar a cuál es indicar la fecha de comienzo y fecha final del incumplimiento y efectuar la liquidación por mes señalando las cuotas adeudadas con su respectivo incremento anual y hacer la sumatoria real del incumplimiento del demandado.

Aunado a lo anterior la apoderada no acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6). debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). ibídem.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

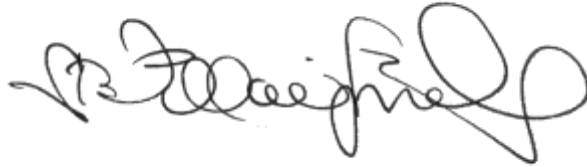
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 18 de mayo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 071 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

mbgsj